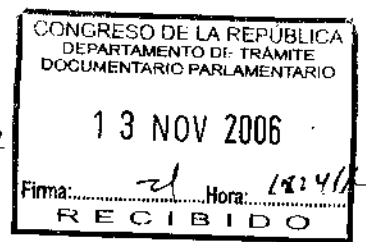




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 072 / 2006 - CE



PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LOS ARTÍCULOS
400 y 408 DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL

Los Congresistas de la Célula Parlamentaria Aprista que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 400° y 408°
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 1.- Objeto de la ley

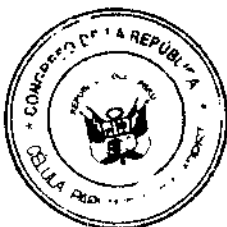
Es objeto de la presente ley establecer la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema de la República, para lo que se modifica los artículos 400° y 408° del Código Procesal Civil.

Artículo 2°.- Modificatoria de modifica el artículo 400° del Código Procesal Civil

Modificase el artículo 400° del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto:

Artículo 400°.- Doctrina Jurisprudencial

Las sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República constituyen precedente vinculante en aquellos casos que la misma sentencia así lo indique





expresamente, precisando el extremo de su efecto normativo.

Cuando un órgano jurisdiccional, incluyendo la Sala que expidió la resolución, resuelva apartándose del precedente vinculante, deberá hacer referencia a dicha resolución, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y los motivos por los cuales que debe apartarse del precedente vinculante.

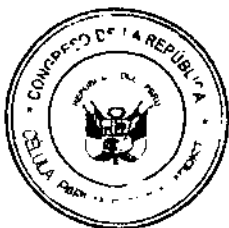
En el caso que otra Sala Civil Suprema se apartase del precedente vinculante, el Presidente del Poder Judicial o a pedido de cualquiera de las Salas Civiles Supremas, se convocará a Sala Plena para discutirlo y resolverlo.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificado por el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso, se publican obligatoriamente en el diario oficial aunque no establezcan precedente obligatorio. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

Artículo 3º.- Modificatoria del numeral 5) y agregado del numeral 6) al artículo 408º del Código Procesal Civil

Modifícase el numeral 5) y agrégase el numeral 6) al artículo 408º del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto:



Artículo 408.- Procedencia de la consulta.-

(...)



- 5.- Aquella en la que el Juez resuelve apartándose del precedente vinculante establecida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 6.- Las demás que la ley señala
- (...)

También procede la consulta contra las resoluciones de segunda instancia no recurridas en casación en la que prefiere la norma constitucional **ó en las que se apartan del precedente vinculante.** En estos casos son competentes la Sala Constitucional y Social **y la Sala Civil** de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

Única.- Aplicación de la norma

Aplicase la presente ley a los procesos en trámite de ser el caso.

Lima, Noviembre de 2006

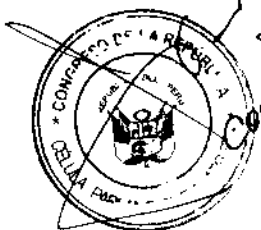
[Handwritten signature]
Alegria

[Handwritten signature] (1)
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ
Congresista de la República

[Handwritten signature]
TULIA LUZ BENITES VÁSQUEZ

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Nidia Vilchez Y.



COORDINADOR
C.P.D.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 21 de Noviembre del 2006

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N.º 672 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos.

.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un contexto en el que el Poder Judicial viene llevando a cabo una reestructuración de sus órganos jurisdiccionales y administrativos a fin de poder lograr la transparencia, eficiencia y eficacia en el servicio de impartición de justicia, que los diversos sectores de la sociedad reclaman y que resulta vital dentro de un **Estado Democrático de Derecho**; que para el éxito de la misma no es suficiente la decisión y acciones que tomen los órganos de gobierno de dicha institución, sino que también se hace necesario la expedición del marco legislativo adecuado.

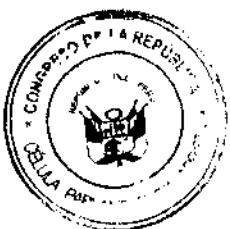
Que, conforme al artículo 139 incisos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial es un Poder autónomo e independiente; estableciendo en su artículo 144 que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República es el órgano máximo de liberación del Poder Judicial.

Que, mediante la Resolución Administrativa Nº 003-2006-SP-CSJR la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ha iniciado un proceso de reestructuración de dicho Poder del Estado, el cual tiene como objetivo realizar mejoras tanto en el área jurisdiccional como administrativa.

Entre las diversas medidas que este proceso de reforma ha considerado, una que tiene especial importancia es la de establecer mecanismos adecuados que permitan lograr la predictibilidad de las sentencias en materia civil y comercial; esto es, la posibilidad real de anticipar la solución judicial de un caso a partir de una aplicación uniforme de la ley y con base en una razonable interpretación jurisdiccional de la misma"¹

El Código Procesal Civil, en vigencia desde el mes de Julio de 1993, estableció como un medio impugnatorio extraordinario el Recurso de Casación, estableciendo en el artículo 384 como uno de sus principales fines la unificación de la Jurisprudencia. Para el logro de tal propósito, estableció los mecanismos previstos en

¹ ORTIZ CABALLERO, René, Investigación en el tema de predictibilidad. Eficacia e impacto social de las decisiones judiciales. Reforma judicial. Exposiciones del Seminario Taller. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa, 1997, p.53





el artículo 400 del mencionado cuerpo legal², denominado "Doctrina Jurisprudencial".

No obstante ello, la realidad se ha encargado de demostrarnos que los mecanismos previstos en el precepto antes acotado no han funcionado; en ese sentido, resulta ilustrativo lo señalado en estudio realizado sobre diversos aspectos del recurso de casación, en donde respecto al tema de la predictibilidad se ha señalado que desde el año de 1993 hasta el año de 2004 sólo se había establecido una doctrina jurisprudencial, por lo que se concluyó en el mencionado estudio "que las sentencias casatorias carecen de predictibilidad, motivo por el cual no es casualidad poder encontrar jurisprudencia que sobre un mismo tema han resuelto de manera diferentes, lo cual tiene consecuencias negativas en los ámbitos económico y social de nuestra sociedad"³. La situación descrita, lamentablemente, no ha variado en los últimos años, lo cual ha significado que: a) los justiciables no tengan la seguridad de que casos iguales se resuelvan de la misma manera; b) los órganos jurisdiccionales no se sientan obligados a aplicar los criterios contenidos en la sentencia; c) ha sido un factor que ha contribuido a desprestigiar al Poder Judicial y ha propiciado, en algunos casos, actos de corrupción; y d) se ha afectado la seguridad jurídica en el país. Tal situación, ha tenido graves repercusiones en los ámbitos políticos, social y económico de nuestra sociedad.

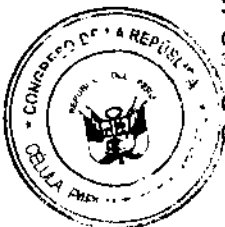
A partir de la constatación de tales hechos, resulta imprescindible modificar el sistema previsto en el artículo 400 del Código Procesal acotado por otro precepto que tenga mayor eficacia y cumpla con el fin aludido; en ese sentido, deberá tenerse en cuenta los mecanismos establecidos en otros Códigos Procesales como es el caso del Código Procesal Constitucional y Código de Procedimientos Penales, cuerpos legales que han

² Artículo 400.- Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio.

Si los Abogados hubieran informado oralmente a la vista de la causa, serán citados para el pleno casatorio.

³ GALLARDO, María del Carmen y FERNÁNDEZ, Jorge "Estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil, a once años de su entrada en vigencia" en Cuaderno de Investigación y Jurisprudencia, N° 7, pp.285-286





tenido efectos positivos en la unificación de criterios jurisprudenciales.

Sobre el particular se debe tenerse presente que el mecanismo propuesto no vulnera la independencia del juez previstos en el artículo 139 inciso 2º de la Constitución Política del Estado⁴, concordante con el artículo 16 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵, toda vez que si los magistrados siempre van la posibilidad de apartarse de tales criterios, siempre que haga mención a dicho criterio vinculante y explique los motivos por los cuales se aparta del mismo conforme prevé el numeral 22 segundo párrafo del mismo cuerpo legal⁶.

De otro lado, la Consulta que prevé el numeral 408 del código adjetivo tiene como finalidad revisar lo resuelto por el superior jerárquico para su aprobación o desaprobación en los casos que dicha norma así lo establece, razón por la cual siendo dicho trámite de oficio y obligatorio en aquellos casos, debería incluirse el hecho donde el Juez resuelva apartándose del precedente vinculante establecido por la Sala Civil del Supremo Tribunal.

Finalmente, debe tenerse en consideración que actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la República existe una Sala Civil en la Corte Suprema de la República y una Sala Civil **Transitoria**; siendo que ésta última viene funcionando ininterrumpidamente desde el año de 1996.

ANÁLISIS DE COSTO Y BENEFICIO

COSTO

La presente iniciativa legislativa no generara costo alguno al Estado.

⁴ Artículo 139.- Principios de Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: . La Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

⁵ Artículo 16.- Independencia Jurisdiccional del Magistrado.

Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación.

⁶ Artículo 22.- Carácter vinculante de los Principios jurisprudenciales.- Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

BENEFICIO

Los beneficios a los que daría lugar la presente iniciativa son las siguientes;

- Contribuiría a reducir la carga procesal en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- En el mediano plazo implicaría la desactivación de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,
- Establecer precedentes interpretativos vinculantes que debe ser tomados en cuenta por las instancias inferiores del Poder Judicial.
- Los justiciables, los abogados y sociedad civil tendrían la posibilidad de prever la solución judicial para el caso concreto, lo cual tendría un impacto positivo en el tema económico y social; además de ser instrumento para reducir los niveles de corrupción en el Poder Judicial.

Lima, Noviembre de 2006



Tula Benites Vasquez
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ
Congresista de la República